

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-531/2016

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIOS:** LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR  
ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-531/2016, interpuesto por el partido político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en contra de la omisión que le atribuye a la autoridad electoral administrativa, de ejecutar las sanciones impuestas a diversas concesionarias de radio y televisión, en el Acuerdo INE/CG110/2015, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

## **RESULTANDOS**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el INE.

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Denuncias.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el partido político Morena presentó denuncia por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, relacionados con la difusión del tercer informe de labores del Gobernador del Estado de México; por tal motivo, la autoridad electoral administrativa abrió el expediente SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014.

El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el partido político Morena presentó otra denuncia por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente citado en el punto anterior; con motivo de esta segunda denuncia, se abrió el expediente SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014.

Posteriormente, ambos expedientes fueron acumulados por la autoridad electoral administrativa.

**b. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores.** Sustanciados los procedimientos y posterior a la resolución de diversos medios de impugnación, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG110/2015, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 y su acumulado

SCG/PE/MORENA/CG/32/INE/48/PEF/2/2014. En lo conducente, sancionó con multa a diversos concesionarios de radio y televisión.

**c. Informe del Secretario Ejecutivo del INE.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, Secretario Ejecutivo entregó al CG el "*Informe sobre el Cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la Atención a las Solicitudes Generadas en las Sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral*"<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Medio de impugnación.** El partido político Morena, por conducto de su representante ante el CG, interpuso el presente recurso, al estar inconforme con la presunta omisión de la autoridad electoral administrativa, de ejecutar las sanciones impuestas a diversas concesionarias de radio y televisión en el Acuerdo señalado en el inciso b), lo que a juicio de recurrente se desprendía del Anexo 3 del Informe mencionado en el inciso c).

**TERCERO. Trámite y sustanciación.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-531/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Informe.

medio de impugnación; en su oportunidad, cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Precisión de la autoridad responsable.** De la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente incurrió en un error al precisar a la autoridad responsable; en consecuencia, en principio es menester precisar la autoridad que en el caso debe tener tal carácter, para poder estar en aptitud de determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

En efecto, el recurrente señaló como responsable al Secretario Ejecutivo; reclama la omisión de ejecutar (cobrar) las multas impuestas a diversas concesionarias de radio y televisión; sin embargo, llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas que no hayan sido pagadas, es atribución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>4</sup>, no de la Secretaría Ejecutiva.

En efecto, los artículos 4 y 71 del Reglamento Interior del INE disponen, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

### ***Artículo 4.***

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo la UT

*1. El Instituto ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, la Ley Electoral y el presente Reglamento, a través de los siguientes órganos:*

***I. De Dirección:***

...

***II. Ejecutivos:***

***A. Centrales***

*a) La Junta General Ejecutiva;*

*b) Las Direcciones Ejecutivas,*

...

***c) La Secretaría Ejecutiva.***

***B. Delegacionales***

...

***III. Técnicos:***

***A. Centrales***

*a) Coordinación Nacional de Comunicación Social;*

*b) Coordinación de Asuntos Internacionales;*

*c) Unidad Técnica de Servicios de Informática;*

*d) Dirección Jurídica;*

*e) Dirección del Secretariado;*

*f) Unidad Técnica de Planeación;*

*g) Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación;*

***h) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;***

*i) Unidad Técnica de Fiscalización;*

*j) Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y*

*k) Las demás que determine el Consejo General.*

***IV. De Vigilancia:***

...

***Artículo 71.***

*1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*i) Efectuar las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que no hayan sido pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, en los términos establecidos en la resolución correspondiente;*

...

De lo reproducido se desprende que el INE ejerce sus atribuciones a través de distintos órganos, entre ellos la Secretaría Ejecutiva y la UT; la primera es un órgano

ejecutivo y el segundo un órgano técnico, ambos a nivel central.

Asimismo, se advierte que la atribución de realizar las gestiones que se requieran con el objeto de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas que no hayan sido pagadas, es atribución de la UT, no de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, dado que la omisión reclamada se refiere a una atribución que corresponde a la UT, no a la Secretaría Ejecutiva, debe tenerse a la citada UT como autoridad responsable, quien por cierto rindió su informe circunstanciado.

**SEGUNDO. Competencia.** De conformidad con el referido artículo 4, del Reglamento Interior del INE, la UT es un órgano técnico a nivel central.

En este orden de ideas, al reclamarse una omisión atribuida a un órgano central, la competencia para conocer y resolver el asunto corresponde a esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El recurso se presentó por escrito en la oficialía de partes de INE; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que causa la omisión impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se considera que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, en atención a lo siguiente.

La omisión de una autoridad de cumplir con alguna obligación a su cargo, es de tracto sucesivo, ya que se da día con día, mientras subsista tal obligación; por tanto, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la autoridad responsable, cuya omisión de cumplir se reclame.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior<sup>5</sup>, que dice:

*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de*

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo correspondiente a jurisprudencia, página 520.

*Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

Por tanto, si en el caso se reclama una omisión, porque se alega que la responsable no ha cumplido con una de sus atribuciones, debe considerarse que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, sin que ello prejuzgue sobre la existencia de omisión atribuida a la responsable, toda vez que dilucidar esa cuestión, atañe al fondo del asunto.

### **3. Legitimación y personería.**

Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar la determinación y aplicación de sanciones, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que tratándose de quejas o denuncias por el presunto incumplimiento a la normativa aplicable, los partidos políticos cuentan con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del

procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.

Tal determinación se desprende de la tesis<sup>6</sup> que es del tenor siguiente:

*QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.- El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.*

En ese sentido, si los partidos políticos denunciantes cuentan con interés jurídico para impugnar la determinación final que se adopte en un procedimiento sancionador electoral,

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo correspondiente a tesis, volumen 2, tomo II, página 1706.

implícitamente se acepta que están legitimados para presentar el medio de impugnación procedente.

En este orden de ideas, si se ha aceptado que los partidos políticos denunciantes pueden participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, para favorecer el acceso a la jurisdicción, el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe interpretarse en forma extensiva, en un sentido amplio, no restrictivo, para concluir que la legitimación de los partidos políticos para interponer recurso de apelación, no se constriñe sólo al derecho de controvertir la determinación y aplicación de sanciones, sino también para impugnar actos u omisiones que se relacionen con ello.

Por tanto, si en la especie el recurrente impugna la omisión que atribuye a la responsable, de ejecutar o cobrar sanciones impuestas con motivo de la denuncia que en su oportunidad presentó, se concluye que está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

En cuanto a la personería de su representante, la misma se encuentra reconocida por la responsable al emitir su informe circunstanciado.

**4. interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir la omisión que le atribuye a la autoridad

electoral administrativa, como a continuación se pondrá de relieve.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos se encuentran en aptitud de pedir se investiguen las actividades de otros sujetos cuando incumplan sus obligaciones, esto es, cuentan con el derecho de solicitar que se desarrolle el procedimiento atinente y culmine, de ser el caso, con la imposición de sanciones.

Por tanto, se considera que existe una norma objetiva que consigna en favor, entre otros, de los partidos políticos, una facultad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, como se dijo, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la denuncia, sino de participar y vigilar la correcta instrucción del proceso relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que no se ajusta a derecho.

En consecuencia, si el denunciante cuenta con el interés jurídico necesario para presentar la queja, así como de participar y vigilar la correcta instrucción del proceso relativo e, inclusive, de controvertir la determinación final que se adopte, se estima que también tiene interés jurídico para inconformarse con la omisión de ejecutar la resolución atinente.

Por tanto, si en el caso, el recurrente aduce que la responsable ha omitido ejecutar, esto es, cobrar las multas impuestas en la resolución dictada con motivo de la denuncia que presentó, se concluye que sí tiene interés jurídico para impugnar tal omisión.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación para alcanzar su pretensión.

#### **CUARTO. Estudio de Fondo.**

**1. Síntesis de agravios.** El recurrente aduce, fundamentalmente, que la responsable indebidamente ha omitido ejecutar las sanciones (cobrar las multas), que se impusieron a diversos concesionarios de radio y televisión, en la resolución identificada con la clave INE/CG110/2015; aduce que el CG debe llevar a cabo la ejecución de las multas impuestas a diversos concesionarios, reproduciendo parte del Anexo 3 del Informe "Anexo 3, INE/CG110/2015, Multas firmes pagadas y no pagadas...", alegando que las infractoras que cita, han incumplido sus obligaciones, y solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la autoridad hacendaria para su cobro.

**2. Consideraciones de la Sala Superior.** De la síntesis de agravios, se advierte que la omisión de ejecutar las sanciones (cobrar las multas) que alega el inconforme, la sustenta en parte del Anexo 3 del Informe que el dieciséis de noviembre pasado entregó el Secretario Ejecutivo al CG del INE, la cual establece la falta de pago de algunas multas decretadas en dicho acuerdo, por lo que se concluye que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la falta de pago de alguna multa por parte de sujetos distintos a partidos políticos, no implica, necesariamente, que la autoridad electoral administrativa haya omitido ejercer sus atribuciones, ya que bien puede ser que hubiera dado vista a las autoridades hacendarias, y que éstas no hayan logrado su cobro coactivo.

### **Marco Normativo.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Libro octavo*

*De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno*

*Título Primero*

...

*Capítulo I*

*De los sujetos, conductas sancionables y sanciones*

*Artículo 458.*

...

*Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.*

Reglamento Interior del INE

**Artículo 71.**

*1. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:*

...

*i) Efectuar las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que no hayan sido pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración, en los términos establecidos en la resolución correspondiente;*

...

De lo reproducido se desprende que el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está ubicado en el título octavo de dicha ley, que se refiere a los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, por lo que se puede establecer que tratándose de sanciones impuestas, entre otros, en procedimientos sancionadores electorales, las multas deben pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE; en caso de incumplimiento por parte de sujetos distintos a los partidos políticos, la autoridad electoral administrativa debe dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro; es atribución de la UT realizar las gestiones necesarias a fin de dar vista a las autoridades hacendarias, a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que no hayan sido pagadas.

**Caso concreto.**

SUP-RAP-531/2016

La emisión del referido Informe es aceptada por la responsable en el informe circunstanciado; asimismo, el recurrente en su demanda se refiere a veintitrés sujetos sancionados, algunos de ellos concesionarios de diversas emisoras; para mayor claridad, a continuación, se transcribirá la parte conducente del Anexo 3, en lo atinente a las veintitrés concesionarias a que alude el impugnante en su demanda.

<p style="text-align: center;">ANEXO 3 INE/CG110/2015 MULTAS FIRMES PAGADAS Y NO PAGADAS SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y ACUMULADOS</p>				
SUJETO SANCIONADO	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PAGO VOLUNTARIO	ESTADO	OBSERVACIONES
<p>Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras: XEKAM-AM-950: \$7,009.15 XEIZ-AM-1230: \$7,098.54 XHXX-FM-100.1: \$7,030.27 XHEOM-FM-98.5: \$7,132.74 XEAGR-AM-810: \$7,362.42 XHAGR-FM-105.5: \$7,288.60 <b>TOTAL: \$42,921.72</b></p>	<p>El 23/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-63/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todos y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.</p>	<p>Con fecha 26/03/2015 el sujeto sancionado realizó el pago de las multas, a través de esquema electrónico e5cinco, sólo de las siguientes concesionarias: XHXX-FM 100.1 XHEOM-FM 98.5 XEIZ-AM 1230 (pago de \$7009.00 cuando la multa que se le impuso fue por \$7,098.54) De una revisión al esquema electrónico e5cinco, se advierte que se pago la multa de la emisora XEKAM-AM, el día 17/04/2015. Con fecha 26/08/2015 el sujeto sancionado realizó el pago de las multas correspondientes a las emisoras XEAGR-AM-810 y XHAGR-FM-105.5.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Quedó firme la multa</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b></p> <p>El 17/04/2015, Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-146/2015.</p> <p>El 25/05/2015 la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.</p>
<p>Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHCMS-FM 105.5: \$6,923.90 XHSC-FM 93.9: \$7,092.70 XHSH-FM 95.3: \$8,553.04 <b>TOTAL: \$22,569.64</b></p>	<p>El 23/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-62/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.</p>	<p>Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Quedó firme la multa</b></p> <p>Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.</p>	<p style="text-align: center;"><b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b></p> <p>El 17/04/2015, Imagen Monterrey, S.A. de C.V., presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-147/2015.</p> <p>El 20/05/2015, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución impugnada por lo que respecta a las concesionarias XHCMS-FM 105.5 y XHSC-FM 93.9.</p>

**SUP-RAP-531/2016**

**ANEXO 3  
INE/CG110/2015  
MULTAS FIRMES PAGADAS Y NO PAGADAS  
SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y ACUMULADOS**

SUJETO SANCIONADO	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PAGO VOLUNTARIO	ESTADO	OBSERVACIONES
				Y revocar la sanción de XHSH-FM 95.3, ya que es concesión de otra persona moral.
Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.: \$6,874.89	No impugnó	El 12/03/2015 el sujeto sancionado realizó el pago de la multa, a través del esquema electrónico	Quedó firme la multa	No se impugnó el INE/CG110/2015
Emisora de Durango, S.A.: \$6,903.47	El 22/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-55/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	Quedó firme la multa  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.	No se impugnó el INE/CG110/2015
Organización Radiofónica de Acámbaro, S.A. de C.V.: \$6,874.77	El 22/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-54/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	Quedó firme la multa  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.	No se impugnó el INE/CG110/2015
Favela Radio, S.A. de C.V.: \$6,872.34	El 02/03/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-82/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	Quedó firme la multa  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.	No se impugnó el INE/CG110/2015
Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V.: \$6,925.85	El 24/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-48/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	Quedó firme la multa  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.	<b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b>  El 17/04/2015 el Representante de Amplitudes y Frecuencias de Occidente, S.A. de C.V., XHXT-FM 107.3, presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-141/2015.  El día 29/04/2015, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda.

**SUP-RAP-531/2016**

<p align="center"><b>ANEXO 3 INE/CG110/2015 MULTAS FIRMES PAGADAS Y NO PAGADAS SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y ACUMULADOS</b></p>				
SUJETO SANCIONADO	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PAGO VOLUNTARIO	ESTADO	OBSERVACIONES
<p>Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.: <b>\$6,877.44</b></p>	<p>El 24/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-47/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.</p>	<p>Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.</p>	<p><b>Quedó firme la multa</b> Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.</p>	<p><b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b> El 17/04/2015 el Representante de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. XEEV-AM 1330, presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-142/2015. El día 22/04/2015, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda.</p>
<p>Radiosistema de Victoria S.A. de C.V.: <b>\$6,887.42</b></p>	<p>El 23/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-66/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.</p>	<p>Mediante oficio INE/DEA/2993/2015, de fecha 23/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.</p>	<p><b>Quedó firme la multa</b> Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.</p>	<p><b>No se impugnó el INE/CG110/2015</b></p>
<p>Radiodifusoras El Gallo S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEO-AM-970: \$6,948.83 XEOR-AM-1390: \$7,084.14 <b>TOTAL: \$14,032.97</b></p>	<p align="center">No impugnó</p>	<p>Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.</p>	<p><b>Quedó firme la multa</b></p>	<p>Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.</p>
<p>Patronato Cultural Monclova, A.C.: <b>\$6,886.20</b></p>	<p align="center">No impugnó</p>	<p>Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.</p>	<p><b>Quedó firme la multa</b></p>	<p>Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.</p>
<p>Radiodifusora XHNOE FM, S.A. de C.V.: <b>\$6,886.69</b></p>	<p>El 22/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-56/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.</p>	<p>Mediante oficio INE/DEA/2993/2015, de fecha 23/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.</p>	<p><b>Quedó firme la multa</b> Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.</p>	<p><b>No se impugnó el INE/CG110/2015</b></p>

**SUP-RAP-531/2016**

**ANEXO 3  
INE/CG110/2015  
MULTAS FIRMES PAGADAS Y NO PAGADAS  
SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y ACUMULADOS**

SUJETO SANCIONADO	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PAGO VOLUNTARIO	ESTADO	OBSERVACIONES
Compañía Campechana de Radio, S.A.: <b>\$7,014.46</b>	El 22/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-57/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.	<b>No se impugnó el INE/CG110/2015</b>
La Voz de Linares, S.A.: <b>\$7,220.11</b>	El 23/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-64/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.	<b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b>  El 17/04/2015, el Apoderado de La Voz de Linares, S.A., presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-148/2015. El 25/05/2015 la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
Silvia Evangelina Godoy Cárdenas: <b>\$7,307.57</b>	No impugnó	Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>	Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.: <b>\$7,448.72</b>	No impugnó	Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>	Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.
Radio Centinela, S.A. de C.V.: <b>\$8,846.50</b>	El 23/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-65/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.	<b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b>  El 17/04/2015, el Apoderado de Radio Centinela, S.A. de C.V., presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-149/2015. El 20/05/2015, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHDL-FM-98.5: \$9,687.69 XEDA-FM-90.5: \$10,495.17 <b>TOTAL: \$20,182.86</b>	No impugnó	Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>	Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.

**SUP-RAP-531/2016**

<b>ANEXO 3 INE/CG110/2015 MULTAS FIRMES PAGADAS Y NO PAGADAS SCG/PE/MORENA/CG/30/INE/46/2014 Y ACUMULADOS</b>				
SUJETO SANCIONADO	MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PAGO VOLUNTARIO	ESTADO	OBSERVACIONES
Stereorey México S.A. concesionaria de las emisoras XHMVS-FM-102.5: \$18,168.30 XHEXA-FM-104.9: \$22,744.02 <b>TOTAL: 40,912.32</b>	El 27/02/2015 presentó recurso de apelación, se radicó el expediente número SUP-RAP-72/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>  Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla los requisitos para su remisión al SAT.	<b>No se impugnó el INE/CG110/2015</b>
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz: <b>\$47,721.76</b>	No impugnó	Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>	Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.
MEGA CABLE, S.A. de C.V.: <b>\$13,592.58</b>	No impugnó	Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>	Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mismo que envió y se está verificando que cumpla con los requisitos para su remisión al SAT.
Jaime Juaristi Santos: <b>\$13,861.74</b>	El 24/02/2015 presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-49/2015, mismos que se resolvieron de manera acumulada el día 11/03/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en las que se atiendan y contesten todo y cada uno de los argumentos, además de valorar las pruebas ofrecidas por los actores. En cumplimiento a dicha sentencia el 25/03/2015 el CG dictó el INE/CG110/2015.	Mediante oficio INE/DEA/2966/2015, de fecha 15/06/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa; sin embargo, de una revisión al esquema electrónico e5cinco, se advierte que el sujeto sancionado realizó el pago de la sanción el día 17/06/2015.	<b>Quedó firme la multa</b>	<b>IMPUGNACIÓN INE/CG110/2015</b>  El 18/05/2015 el Representante de Jaime Juaristi Santos XHNSS-TV CANAL 7, presentó recurso de apelación, la Sala Superior radicó el expediente número SUP-RAP-140/2015.  El día 29/04/2015, la Sala Superior resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda.
Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.: <b>\$16,553.34</b>	No impugnó	Mediante oficio INE/DEA/1709/2015, de fecha 22/04/2015, la DEA informó que no se ha realizado el pago de la multa.	<b>Quedó firme la multa</b>	Mediante oficio número INE/DJ/1216/2015 de fecha 17/08/2015 se solicitó el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su remisión al SAT.

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que, como se dijo, tratándose de multas impuestas a sujetos distintos a partidos políticos, como lo son los concesionarios de radio y televisión, en caso de incumplir el pago de multas que se les hubieran impuesto, la autoridad electoral administrativa, por conducto de la UT y no del CG como se alega, debe dar

vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro.

En consecuencia, la falta de pago de alguna multa por parte de sujetos distintos a partidos políticos, no implica, necesariamente, que la autoridad electoral administrativa haya omitido ejercer sus atribuciones, ya que bien puede ser que hubiera dado vista a las autoridades hacendarias, y que éstas no hayan logrado su cobro coactivo.

Ahora bien, de la parte conducente del Anexo 3 a que se refiere el impugnante, se advierte que la autoridad que emitió el informe (Secretario Ejecutivo), estableció que la "DEA" informó que no se había realizado el pago de multas por parte de algunos concesionarios, pero no señaló la omisión del órgano competente, de hacer saber a la autoridad hacendaria tal falta de pago; por tanto, ello sería suficiente para desestimar los agravios del recurrente, porque la omisión que aduce, la sustenta en la información contenida en el referido anexo, la cual, como se vio, es insuficiente para demostrarla, en tanto que, como se explicó, la falta de pago de multas por parte de sujetos distintos a partidos políticos, no implica, necesariamente, que la autoridad electoral administrativa haya omitido ejercer sus atribuciones, ya que bien pudo ser que hubiera dado vista a las autoridades hacendarias, y que éstas no hayan logrado su cobro coactivo.

A pesar de lo anterior, a continuación, se pondrá de relieve que la autoridad electoral administrativa no ha dejado de ejercer sus atribuciones, tocante a los concesionarios a que alude el recurrente.

Así es, del Anexo 3, cuya parte conducente se transcribió, se observa que son veintitrés concesionarios a los que se refiere el impugnante en su demanda (algunas de ellas concesionarios de varias emisoras); para facilitar el estudio, a continuación, se enlistarán.

1. Transmisora Regional Radio Fórmula.
2. Imagen Monterrey.
3. Radio Dinámica del Sureste.
4. Emisora de Durango.
5. Organización Radiofónica de Acámbaro.
6. Favela Radio.
7. Amplitudes y Frecuencias de Occidente.
8. Radiodifusoras Capital.
9. Radiosistema de Victoria.
10. Radiodifusoras El Gallo.
11. Patronato Cultural Monclova.
12. Radiodifusora XHNOE FM.
13. Compañía Campechana de Radio.
14. La Voz de Linares.

15. Silvia Evangelina Godoy Cárdenas.
16. Administradora Arcángel.
17. Radio Centinela.
18. Imagen Telecomunicaciones.
19. Stereorey México.
20. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz.
21. Mega Cable.
22. Jaime Juaristi Santos.
23. Compañía Internacional de Radio y Televisión.

Pues bien, el propio anexo que reproduce el inconforme, establece que Radio Dinámica del Sureste y Jaime Juaristi Santos hicieron el pago de la multa el doce de marzo y el diecisiete de junio, ambos de dos mil quince. Por tanto, respecto de dichos concesionarios, del propio informe en que se funda el recurrente, se advierte que las sanciones respectivas han sido cubiertas, por lo que es inexistente la omisión atribuida a la responsable.

Igualmente, del Anexo a que se refiere el impugnante, se desprende que Transmisora Regional Radio Fórmula hizo el pago por cada una de las emisoras por las que fue multado, aunque se aclara que respecto de la emisora XEIZ-AM 1230, pagó siete mil nueve pesos (\$7,009.00), cuando la multa fue de siete mil noventa y ocho pesos, con cincuenta y cuatro centavos (\$7,098.54), por lo que existe una

diferencia de ochenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$89.54).

Empero, por oficio, el Titular de la UT allegó a los autos copia del "Boucher" de pago que le proporcionó el referido concesionario para acreditar el pago del saldo pendiente; de dicha prueba se advierte el nombre de Transmisora Regional Radio Fórmula y el pago de noventa pesos (\$90.00), el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Tocante a las concesionarias restantes, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

Al rendir su informe circunstanciado, la responsable negó la omisión alegada, y manifestó que se han realizado las gestiones necesarias relativas al cobro de las multas impuestas que no fueron pagadas; en lo que interesa, manifestó que *"los pagos que son realizados ante el SAT, no son reflejados en el servicio del sistema de manera inmediata, sino a través de los reportes u oficios que en su momento el Servicio de Administración Tributaria remite a este Instituto, en virtud de que el acceso a dicho sistema está limitado con las medidas de seguridad del SAT. Para mayor claridad a continuación se señala, en el caso de la resolución INE/CG110/2015, las emisoras y sus concesionarias especificando los casos en los que procedieron al pago espontáneo a través del sistema "e5cinco", o bien en los casos en que se solicitó el cobro coactivo a través del SAT, y el estado que guarda, insertando al efecto las constancias*

## SUP-RAP-531/2016

*escaneadas correspondientes, constancias que en su caso, son resultado de la revisión del sistema del SAT, el cual contiene los elementos de seguridad establecidos, al efecto en el caso, se agregan las impresiones de pantalla respectivas al no poder imprimir reporte alguno del referido sistema".*

De lo reproducido se desprende que la autoridad electoral administrativa informó que los pagos que son realizados ante el Sistema de Administración Tributaria, no son reflejados de manera inmediata, sino a través de los reportes u oficios que en su momento dicho órgano fiscal remite a ese Instituto; asimismo, señala los concesionarios que ya pagaron las multas que se les impusieron, o los casos en que se solicitó el cobro coactivo a través de la autoridad hacendaria, insertando las constancias escaneadas correspondientes, que en su caso, son resultado de la revisión del sistema del órgano fiscal, agregándose las impresiones de pantalla respectivas, al no poder imprimir reporte alguno del referido sistema.

Ahora bien, del informe circunstanciado, efectivamente se observan escaneados oficios emitidos en algunos casos por la autoridad electoral administrativa, dirigidos a la fiscal, con acuse de recibo de ésta, y en otros casos, suscritos por la autoridad fiscal, dirigidos a la electoral; igualmente, se miran escaneados varios recibos de pago, así como impresiones de pantalla, en las que se hace mención a diversos pagos, todo lo cual, en el caso tiene eficacia demostrativa.

En efecto, tocante a los oficios, no fueron objetados, además de que forman parte del informe circunstanciado suscrito por funcionario del INE en ejercicio de sus funciones, lo que respalda su existencia.

Por otro lado, respecto de las impresiones de pantalla que también se escanearon en el informe circunstanciado, cabe decir que los avances tecnológicos han logrado que, mediante sistemas digitales o electrónicos, entre otros, se registren datos y se almacene gran cantidad de información, misma que, una vez capturada, puede visualizarse en pantallas.

Ello ha traído como consecuencia, que mucha información que anteriormente se entregaba a las autoridades competentes físicamente, esto es, en papel, en la actualidad se entregue a través de otros medios, como los electrónicos o digitales; y tal información almacenada de esta forma, en algunas ocasiones es necesario valorarla en procesos jurisdiccionales, como sucede en el justiciable.

En la especie, al tomar en cuenta las particularidades del caso, esto es, que tratándose de multas impuestas a sujetos distintos a partidos políticos, como lo son los concesionarios de radio y televisión, en caso de incumplir el pago de multas que se les hubieran impuesto, la autoridad electoral administrativa, por conducto de la UT debe dar vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro, lo que implica que éstas sean las que ordinariamente cuenten

con la información atinente y su respaldo; asimismo, que en el caso, las aludidas impresiones forman parte del informe circunstanciado emitido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo que presupone la existencia del original.

Precisado lo anterior, se tiene en consideración que en el informe circunstanciado, se observa que respecto de Radiodifusora XHNOE FM y Stereorey México, la responsable hace saber que la autoridad fiscal informó que pagaron la multa correspondiente, observándose escaneadas en dicho informe las constancias de pago correspondientes; por tanto, si tales concesionarios ya cubrieron la multa que se les impuso, es inexacto que la responsable haya incurrido en la omisión que se le atribuye.

En relación a Patronato Cultural Monclova, la responsable informa que por oficio de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, solicitó a la autoridad fiscal iniciara el procedimiento de cobro y que ésta hizo saber que se encuentra activo tal procedimiento de cobro, advirtiéndose escaneada la imagen del oficio atinente de la autoridad fiscal, la cual establece que la sanción respectiva es "controlada" para su cobro en la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "1", de lo que se infiere que la autoridad electoral administrativa hizo las gestiones atinentes para lograr el cobro de la multa respectiva, lo que revela que no ha incurrido en la omisión que se le atribuye.

En relación a los concesionarios restantes (Imagen Monterrey; Emisora de Durango; Organización Radiofónica de Acámbaro; Favela Radio; Amplitudes y Frecuencias de Occidente; Radiodifusoras Capital; Radiosistema de Victoria; Radiodifusoras el Gallo; Compañía Campechana de Radio; la Voz de Linares; Silvia Evangelina Godoy Cárdenas; Administradora Arcángel; Radio Centinela; Imagen Telecomunicaciones; Carlos de Jesús Quiñones Armendariz; Megacable y Compañía Internacional de Radio y Televisión), en el informe circunstanciado se mira la impresión, en cada caso, del oficio emitido por la autoridad electoral administrativa, dirigido a la autoridad fiscal, con el acuse de recibo por parte ésta, en los que esencialmente le hace saber la falta de pago en cada caso de las multas impuestas, enviándole la documentación atinente, lo que revela que la responsable hizo las gestiones correspondientes ante la autoridad fiscal, y con ello que no ha incurrido en la omisión que le atribuye el recurrente, por lo que es improcedente su solicitud, de que este Tribunal le dé vista a la autoridad hacendaria con el incumplimiento del pago de las multas respectivas, para que proceda a su cobro.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es inexistente la omisión atribuida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

**SUP-RAP-531/2016**

Electoral, de ejecutar las sanciones impuestas a diversos concesionarios de radio y televisión, en el Acuerdo INE/CG110/2015.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-RAP-531/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**